

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Ocaña,**  
Ocaña, diez (10) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	HENRY TOSCANO CASADIEGO
APODERADO DEL DEMANDANTE	DR. NAYIB ALFONSO MONCADA PACHECO
DEMANDADO	ANA JOSEFA BECERRA
RADICACION	54-498-40-003-2018-00670-00
PROVIDENCIA	RECONOCE PERSONERÍA

Se allega memorial del apoderado de la parte demandante indicando se reconozca personería al Doctor ADOLFO LEON IBAÑEZ GALLARDO, como como abogado suplente.

En ese orden, el Dr. IBAÑEZ GALLARDO solicita al despacho se endose a su favor los títulos ejecutivos existentes, avalado con el poder adjunto

Por lo anotado, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REITERAR la personería jurídica para actuar al abogado NAYIB ALFONSO MONCADA PACHECO, de conformidad al memorial poder conferido como abogado principal y como abogado suplente al abogado ADOLFO LEON IBAÑEZ GALLARDO, de conformidad y en los términos del poder otorgado por el demandante HENRY TOSCANO CASADIEGO.

**SEGUNDO:** ENDOSAR al doctor ADOLFO LEON IBAÑEZ GALLARDO quien actúa como apoderado suplente del señor HENRY TOSCANO CASADIEGO los títulos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso, PROCÉDASE a realizar las acciones correspondientes en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE  
(firmado electrónica)  
**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**  
Juez

Firmado Por:  
Francisca Helena Pallares Angarita  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d507207ed10b72d954529e993c9a4a9df0393ef6f4c1a2fb9783b663c9f4edc6**

Documento generado en 10/02/2023 03:32:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	MARLENE VERGEL CAÑIZARES
APODERADO	DR. HERMIDES ÁLVAREZ ROPERO
DEMANDADO	MAGUANCY CARRASCAL JULIO Y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS
RADICACION	54-498-40-03-003-2021-00251-00
PROVIDENCIA	AUTO

Se recibe memorial petitorio de parte del demandante, mediante el cual solicita el emplazamiento del acreedor hipotecario YESID ALVAREZ, en razón a la imposibilidad para notificarle debido a: *"... que tiene como dirección para notificación del acreedor hipotecario, el KDX no. 861-260 del Barrio Ciudadela Deportiva y las empresas postales se niegan a recibir sobre alguno con dirección igual o similar a la anterior, por no contener una dirección específica..."*

De lo anterior, es necesario que el peticionario, previo a realizar tal requerimiento, manifieste si ha agotado todas las actividades necesarias en aras de localizar a al acreedor hipotecario; a través de los motores de búsqueda que ofrece internet, para de esta manera obtener el domicilio correcto de la requerida, conforme lo señala la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 4 de julio de 2012, exp. 2010-00904 M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez.

Así mismo, es necesario que aporte constancia o certificación emitida por la empresa de correos 4-72, en donde expongan las razones que les asiste como empresa, para no a aceptar documentos que no contengan direcciones específicas, de conformidad al caso que nos ocupa.

**NOTIFIQUESE**  
**(firma electrónica)**  
**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Francisca Helena Pallares Angarita**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a4a9a2b8de56e62ba708318935bcd80d755f161b0521dc400bb53105dbc601f**

Documento generado en 10/02/2023 03:33:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MIGUEL ANGEL NAVARRO LOZANO
APODERADO	DR. JUAN DAVID PÉREZ CLAVIJO
DEMANDADO	NANCY CECILIA BALLESTEROS MARTÍNEZ
RADICACION	54-498-40-03-003-2022-00387-00
PROVIDENCIA	AGREGA DOCUMENTOS-PONE EN CONOCIMIENTO

Póngase en conocimiento de la parte actora, el pronunciamiento emitido por:

*BANCO GNB SUDAMERIS, respecto de la orden de embargo que emitió este Despacho, en donde manifiestan que: "...el demandado no es titular de dineros en el Banco..."*

Así mismo, agréguese todo lo anterior al expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
(firma electrónica)  
**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**  
Juez

Firmado Por:  
Francisca Helena Pallares Angarita  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6ba9038179be0e4a52cf498aecb2486c249e1c2828aa2b4d80a600e908c4517**

Documento generado en 10/02/2023 07:44:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FORMFIT DE COLOMBIA S.A.
APODERADO	DR. JAVIER GUSTAVO AVELLA
DEMANDADO	MARUJA GANDUR DE CABRALES
RADICACION	54-498-40-03-003-2022-00474-00
PROVIDENCIA	AGREGA DOCUMENTOS-PONE EN CONOCIMIENTO

Póngase en conocimiento de la parte actora, el pronunciamiento emitido por:

BABCO ITAU, respecto de la orden de embargo que emitió este Despacho, en donde manifiestan que: *“...Nos permitimos manifestarle que el (los) demandado (s), no poseen ningún vínculo comercial o se encuentra (n) sin contratos y/o cuentas en nuestra entidad, por lo tanto, no es posible acatar la medida cautelar...”*

Así mismo, agréguese todo lo anterior al expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
(firma electrónica)  
**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**  
Juez

Firmado Por:  
Francisca Helena Pallares Angarita  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40d697f02714cd876c75bde62cc64987b41ba194367c552fd1893d879a5be524**

Documento generado en 10/02/2023 07:44:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GELVEZ DISTRIBUCIONES S.A.S LTDA
APODERADO	DR. JAVIER RICARDO DUQUE SUAREZ
DEMANDADO	CARMEN MARÍA TORRES ANTELIZ
RADICACION	54-498-40-03-003-2022-00487-00
PROVIDENCIA	AGREGA DOCUMENTOS-PONE EN CONOCIMIENTO

Póngase en conocimiento de la parte actora, el pronunciamiento emitido por:

BABCO ITAU, respecto de la orden de embargo que emitió este Despacho, en donde manifiestan que: *“...Nos permitimos manifestarle que el (los) demandado (s), no poseen ningún vínculo comercial o se encuentra (n) sin contratos y/o cuentas en nuestra entidad, por lo tanto, no es posible acatar la medida cautelar...”*

Así mismo, agréguese todo lo anterior al expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
(firma electrónica)  
**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**  
Juez

Firmado Por:  
Francisca Helena Pallares Angarita  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9894229a72e9c584e2d16ac035ed220bb410a5ec2d841856bbe7043d2fb15f36**

Documento generado en 10/02/2023 07:44:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
APODERADO	DRA. CAROLONA SOLANO VÉLEZ
DEMANDADO	JOHN ALEXANDER OSORIO CASTILLA VICTORIA MARIELVY BARBOSA JULIO
RADICACION	54-498-40-03-003-2022-00523-00
PROVIDENCIA	AGREGA DOCUMENTOS-PONE EN CONOCIMIENTO

Póngase en conocimiento de la parte actora, el pronunciamiento emitido por:

CREDISERVIR, respecto de la orden de embargo que emitió este Despacho, en donde manifiestan que: *“...que el señor JOHN ALEXANDER OSORIO CASTILLA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 13.175.092, actualmente está vinculado en la sucursal Centro y cuenta con el siguiente producto de ahorros: Cuenta de Ahorros Rindediario 2010088096 fecha de apertura 21/08/2014 y la señora VICTORIA MARIELVY BARBOSA JULIO, identificada con la cedula de ciudadanía N° 37.181.442, actualmente está vinculada en la sucursal Centro y cuenta con el siguiente producto de ahorros:...”*

Así mismo, agréguese todo lo anterior al expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
(firma electrónica)  
**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**  
Juez

Firmado Por:  
Francisca Helena Pallares Angarita  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **087e1688153603f8af78478652ebf2c2682fb007208e71ff92673d4404767044**

Documento generado en 10/02/2023 07:44:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ROSALBA LOBO AMAYA
APODERADO	DR. LUIS FERNANDO LOBO AMAYA
DEMANDADO	ROSIRIS SATAY SUAREZ GUTIERREZ
RADICACION	54-498-40-03-003-2022-00601-00
PROVIDENCIA	AGREGA DOCUMENTOS-PONE EN CONOCIMIENTO

El Apoderado de la parte actora Dr. LUIS FERNANDO LOBO AMAYA, arrima al Despacho solicitud fechada 07 de febrero de 2023, mediante la cual solicita se le de información respecto de la materialización de la medida cautelar ordenada.

Sin embargo, se tiene conocimiento, por información pública, que el Profesional referido falleció el día en el que dicho memorial fue radicado; razón por la que se considera procedente interrumpir el presente proceso, dando aplicación a la causal segunda del artículo 159 del C. G. del P, la cual indica:

*“...El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:*

*1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.*

*2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.*

*3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.*

También es procedente mencionar que dicha interrupción surtirá efectos a partir de la notificación de la presente providencia, no correrán los términos y no se ejecutará ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes a que haya lugar.

De igual manera y de conformidad a lo reglado en el artículo 160 del c. G. del P., debe ordenarse la notificación por aviso a la señora ROSALBA LOBO AMAYA, poderdante del fallecido profesional, para que comparezca

al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a notificación realizada.

Una vez concurra o designe nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

Dicho lo anterior, el Juzgado tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** INTERRUMPIR el presente proceso, de conformidad a lo contenido en la causal 2ª del artículo 159 del C. G. del P y demás razones expuestas en la motivación de este proveído.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR por aviso a la señora ROSALBA LOBO AMAYA, poderdante del fallecido profesional, para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a notificación realizada comparezca al proceso, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**(firma electrónica)**  
**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Francisca Helena Pallares Angarita**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **522c451a6521960a01c2ab54c9eb61b01112a7741d82b88eef9c02f9ddc38ba7**

Documento generado en 10/02/2023 07:44:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Ocaña, diez (10) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
<b>DEMANDANTE</b>	ELENA DEL PILAR AMAYA PINO
<b>APODERADO</b>	JESUS ALEXY CAICEDO LANDAZABAL
<b>DEMANDADO</b>	MILENA CASTRO ANGARITA
<b>RADICADO</b>	54-498-40-03-003-2022-00679-00
<b>PROVIDENCIA</b>	ADMISION DEMANDA

Se encuentra al Despacho para decidir, la admisión de la presente DEMANDA DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, misma que fuera inadmitida con anterioridad en auto precedente del 15 de diciembre de 2022, Subsanaada por la parte demandante dentro del término para tal fin.

Así las cosas, la misma se adelantará entonces por el trámite del proceso VERBAL SUMARIO previsto en el artículo 384 del C. G: del P, teniendo como demandante ELENA DEL PILAR AMAYA PINO como arrendadora, en contra de la señora MILENA CASTRO ANGARITA como coarrendador; en relación con el Inmueble ubicado en la calle 9 No. 10-26 barrio Miraflores- Ocaña- Norte De Santander.

Se advierte por el Despacho que luego del estudio de la demanda, se concluye que la misma reúne las exigencias formales del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y especiales del Numeral 1º del Inciso Primero del artículo 384 Ibídem, este Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ADMITIR la DEMANDA DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, la cual se adelantará por el trámite del proceso VERBAL SUMARIO, interpuesta por ELENA DEL PILAR AMAYA PINO como arrendadora, en contra de la señora MILENA CASTRO ANGARITA como coarrendador; en relación con el Inmueble ubicado en la calle 9 No. 10-26 barrio Miraflores - Ocaña- Norte De Santander; por la causal de MORA EN EL PAGO DEL CANON DE ARRENDAMIENTO.

**SEGUNDO:** DESELE el trámite previsto en el artículo 391 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 384 ibídem.

**TERCERO:** NOTIFICAR a los demandados conforme lo preceptuado en los artículos 289 a 292 y 301 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto igualmente en la ley 2213 del 13 de junio de 2022, enviando a la dirección de correo electrónica y/o física registrada en la demanda el escrito de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que dispone de diez (10) días para presentar excepciones a la misma. Debe allegarse el respectivo cotejo de recibido.

**CUARTO:** DE LA DEMANDA córrase traslado a la parte demandada por el término de DIEZ (10) DÍAS para su conocimiento.

**QUINTO:** La parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto de notificación, so pena de declarar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P.

**SEXTO:** SE ADVIERTE a la parte demandada que para poder ser oída deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los Incisos Segundo, Tercero y Quinto del artículo 384 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE  
(firma electrónica)  
**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**  
Juez

Firmado Por:  
Francisca Helena Pallares Angarita  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28d80ffdc4592a642bb9b02b4a674db82795ce040319ec6cf2b144a0efb432e0**

Documento generado en 10/02/2023 07:44:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Ocaña, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
<b>DEMANDANTE</b>	TU CASA M.J INMOBILIARIA
<b>APODERADO</b>	MARIA ISABEL RINCON GARCIA
<b>DEMANDADO</b>	JOSE ANTONIO OSORIO ALVAREZ y JORGE HELI ANGARITA SOTO
<b>RADICADO</b>	54-498-40-03-003-2023-00035
<b>PROVIDENCIA</b>	INADMISION DE DEMANDA

Procedente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Ocaña se ha recibido el presente proceso de EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, promovido por TU CASA MJ INMOBILIARIA representada legalmente por la señora DORIS MARIA JIMENEZ TORRADO y en contra de los señores JOSE ANTONIO OSORIO ALVAREZ y JORGE HELI ANGARITA SOTO, para efecto de emitir pronunciamiento sobre el impedimento formulado.

La Dra. CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO en su condición de Juez Segunda Civil Municipal de Ocaña, mediante auto de fecha 18 de marzo de 2022, se declaró impedida para conocer de este proceso, argumentando presentarse la causal señalada en el Art. 141 No. 3 del C. G. del P., en razón en que hay parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad por ser primas hermanas, la mencionada Juez y la señora DORIS MARIA JIMENEZ TORRADO. por lo anterior, considera este Despacho que es procedente asumir el conocimiento del proceso y realizar el estudio correspondiente de su admisión.

Presentada la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico); se solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte pasiva referenciada por la cantidad que se relaciona más adelante, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Sería el caso entrar a admitir o no la presente demanda, sino se observará que al hacer el estudio de admisibilidad y revisar la misma encuentra el despacho los siguientes aspectos que nos indica inadmitir la presente para que nos sea aclarado de acuerdo con el artículo 84 y 90 del C. G. del Proceso y sea subsanada en el término de cinco (5) días.

- A. *No informa la forma cómo se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado JOSE ANTONIO OSORIO ALVAREZ, y no allegar en tal caso las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquel, esto conforme a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022*

*B. El poder allegado no contiene nota de presentación y si es un poder conferido mediante mensaje de datos, no se allega la respectiva constancia conforme lo estipulado a la ley 2213 de 2022 que señala en el Art. 5 Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

Por lo anterior, es del cargo demostrar que el poderdante realmente otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar con nota de presentación si se otorgó físicamente y si es por “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Lo es porque con esos supuestos hechos en que está estructurada la presunción de autenticidad, indicándose que la norma solo hace salvedad que son los poderes otorgados mediante mensajes de datos que no se solicita la presentación personal y por ende en esto se requiere enviarse desde la dirección electrónica del demandante para su validez.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

#### RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR fundado el IMPEDIMENTO declarado por la Juez Segundo Civil Municipal de Ocaña- Norte de Santander, mediante proveído de fecha 19 de enero de 2023, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: AVOCAR el conocimiento de las presentes diligencia, para lo cual se radicará el proceso en los libros respectivos y se efectuarán las anotaciones a que haya lugar. Asígnesele el radicado 5449840030032023-00035-00

TERCERO: Inadmitir la presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, promovido por TU CASA MJ INMOBILIARIA representada legalmente por la señora DORIS MARIA JIMENEZ TORRADO y en contra de los señores JOSE ANTONIO OSORIO ALVAREZ y JORGE HELI ANGARITA SOTO, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: La parte demandante tiene un término de cinco (5) días para que sea subsanada, de lo contrario será rechazada de plano.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE  
(firma electrónica)  
**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Francisca Helena Pallares Angarita**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc746dae88f860b4976e20f9999832982daa0f148b298b06e5ae2af51b2f6997**

Documento generado en 10/02/2023 07:44:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Ocaña, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
<b>DEMANDANTE</b>	HEBER ANDRES ROMERO
<b>APODERADO</b>	MARTHA LILIANA SUAREZ SANTOS
<b>DEMANDADO</b>	LIZET YOJANA QUINTERO CARRILLO
<b>RADICADO</b>	54-498-40-03-003-2023-00049
<b>PROVIDENCIA</b>	INADMISION DE DEMANDA

Presentada la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico); se solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte pasiva referenciada por la cantidad que se relaciona más adelante, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Sería el caso entrar a admitir o no la presente demanda, sino se observará que al hacer el estudio de admisibilidad y revisar la misma encuentra el despacho los siguientes aspectos que nos indica inadmitir la presente para que nos sea aclarado de acuerdo con el artículo 84 y 90 del C. G. del Proceso y sea subsanada en el término de cinco (5) días:

- A) Conforme el No. 2 del Art 82 del C.G. del P. no se indica el domicilio de la parte demandada
- B) Conforme el No. 9 del Art 82 del C.G. del P. no se indica la cuantía en la demanda.
- C) En el hecho segundo de la demanda se indica que quien aceptó el titulo valor es el señor JOSE ANTONIO PARA ROBLES, por lo que se debe dar claridad al respecto.
- D) No indicar en la demanda el canal digital donde deben ser la demandada y tampoco se indica que se desconoce conforme lo dispuesto en el Art. 6 de ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA instaurada por HEBER ANDRES ROMERO a través de apoderado judicial y en contra de la señora LIZET YOJANA QUINTERO CARRILLO, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: La parte demandante tiene un término de cinco (5) días para que sea subsanada, de lo contrario será rechazada de plano.

**RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE**  
(firma electrónica)  
**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Francisca Helena Pallares Angarita**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7271a6e1d9ad62c1345c625c5f023abc25d5fab9ff7b851aad774ca53fd7484d**

Documento generado en 10/02/2023 07:44:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER**  
**PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Ocaña, Diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
<b>APODERADO</b>	RUTH CRIADO ROJAS
<b>DEMANDADO</b>	MARIA SOFIA AREVALO RANGEL
<b>RADICADO</b>	54-498-40-03-003-2023-00051
<b>PROVIDENCIA</b>	MANDAMIENTO DE PAGO

Nos correspondió por reparto la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía promovida por la doctora RUTH CRIADO ROJAS, en calidad de apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A en contra de la parte demandada MARIA SOFIA AREVALO RANGEL, tendiente a obtener el pago de las cantidades que se relacionan más adelante, desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando opera el pago total de la obligación, hasta que se satisfaga las pretensiones.

Como recaudo ejecutivo se anexa un (01) pagaré: No. 051206100015485 otorgado por el demandado en favor de la parte demandante, del cual existe un capital insoluto.

Los títulos en referencia reúnen los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 ss del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasaré el interés moratorio de acuerdo a lo pactado acorde con la certificación de la Superfinanciera de Colombia.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del proceso.

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de mínima cuantía a cargo de la demandada MARIA SOFIA AREVALO RANGEL, sin dirección electrónica, y a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por las siguientes cantidades a). - la cantidad de DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE (\$16.766.221,00), por concepto del capital insoluto de la obligación representados en el pagaré No. 051206100015485; b). - por la suma UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$1.358.779.00), correspondiente al valor de los intereses

remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa Efectiva Anual de la DTF más 2.0 puntos, desde día 16 de noviembre del año 2021 hasta el 23 de enero de 2023 c) más intereses moratorios del pagaré No. 051206100015485 , de acuerdo con la superfinanciera de Colombia desde el día 24 de enero de 2023 hasta que se cancele la totalidad de la obligación. d). - por la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TRES PESOS MICTE (\$848.603,00) correspondiente a otros conceptos establecidos en el pagare No. 051206100015485. e) Las costas y agencias de derecho se tasarán en su oportunidad.

**SEGUNDO:** Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagarla suma demandada, en el término de cinco (5) días.

**TERCERO:** Notifíquese al demandado del presente proveído, de conformidad con lo establecido en el código general del proceso por desconocerse la dirección electrónica. para tal efecto la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el inciso 3° del numeral 1°, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P.

**CUARTO:** Téngase como autorizada a la abogada ANGELICA MARIA VERA CRIADO en la forma indicada y a la directora del BANCO AGRARIO o quien haga sus veces para que realice vigilancia y revisión permanente del proceso.

**QUINTO:** Téngase a la doctora RUTH CRIADO ROJAS, abogada titulada con T. P. vigente, para los efectos y términos otorgados en el título valor.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE  
(firmado electrónicamente)  
**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**  
Juez

Firmado Por:

**Francisca Helena Pallares Angarita**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fec67444d124fde3c6816a6760b9920fc8bb68101124e376d495aeca3f5a944b**

Documento generado en 10/02/2023 07:44:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	PROCEDIMIENTO DE PAGO DIRECTO
<b>DEMANDANTE</b>	RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
<b>APODERADO</b>	CAROLINA ABELLO OTÁLORA
<b>DEMANDADO</b>	GREINY YURANY MUÑOZ MUÑOZ
<b>RADICADO</b>	54-498-40-03-003-2023-00054
<b>PROVIDENCIA</b>	APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL VEHÍCULO

Recibida la demanda PROCEDIMIENTO DE PAGO DIRECTO en forma virtual (correo electrónico) nos corresponde por reparto, la doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA, en calidad de apoderada judicial del RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO solicita las siguientes peticiones:

Que se ordene la aprehensión y entrega del vehículo en garantía PLACAS JRP528, MODELO 2023, MARCA NISSAN, LINEA MARCH, SERVICIO PARTICULAR, CHASIS 3N1CK3CE3ZL414263, COLOR ROJO PERLADO, MOTOR HR16-479849U al acreedor garantizado RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, el cual se encuentra a nombre de GREINY YURANY MUÑOZ MUÑOZ por mora en el pago de sus obligaciones; oficiando a la Policía Nacional para que proceda con la inmovilización inmediata del vehículo ya identificado y lo deje a disposición del acreedor en los parqueaderos autorizados relacionados en folio aparte.

Revisada la demanda y sus anexos, observa este despacho que se cumplen a cabalidad las exigencias consagradas en el Decreto 1835 de 2015 reglamentario de la ley 1676 de 2013, por la cual se ha de acceder a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar la aprehensión y entrega del vehículo en garantía de PLACAS JRP528, MODELO 2023, MARCA NISSAN, LINEA MARCH, SERVICIO PARTICULAR, CHASIS 3N1CK3CE3ZL414263, COLOR ROJO PERLADO, MOTOR HR16-479849U a favor de acreedor garantizado RCI COLOMBIA S.A

COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO), el cual se encuentra a nombre de GREINY YURANY MUÑOZ MUÑOZ.

**SEGUNDO:** Oficiar al señor Comandante de la Policía Nacional de esta ciudad y a la policía nacional- sección de automotores [mebog.coman@policia.gov](mailto:mebog.coman@policia.gov); [mebog.sijinautos@policia.gov.co](mailto:mebog.sijinautos@policia.gov.co) ; [mebog.sijinradic@policia.gov.co](mailto:mebog.sijinradic@policia.gov.co) con el fin de que realice la retención del mencionado rodante y lo ponga a disposición de RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en los parqueaderos autorizados por el acreedor: *en el lugar que este disponga a nivel nacional, parqueaderos Captucol a nivel Nacional, parqueaderos SIA servicios integrados automotriz s.a.s y en los concesionarios de la Marca Renault.*

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, infórmesele a la entidad demandante a la mayor brevedad posible, a los correos indicados para los efectos legales pertinentes [carolina.abello911@aecs.co](mailto:carolina.abello911@aecs.co) y/o o [lina.bayona938@aecs.co](mailto:lina.bayona938@aecs.co).

**CUARTO:** Téngase en cuenta los dependientes judiciales autorizados que reúnan los requisitos para su desempeño

**QUINTO:** La doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA, abogada titulada, actúa como apoderada de la parte solicitante en los términos y para efectos otorgados en el poder.

**RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE  
(firmado electrónica)  
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
Juez**

Firmado Por:  
Francisca Helena Pallares Angarita  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a887b9125fc142e30cdf626bb491d5f11a1cb09be6a2dbfd22e0814f6270a4ec**

Documento generado en 10/02/2023 03:36:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Ocaña, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
<b>DEMANDANTE</b>	JHON MANOSALVA PEREZ
<b>APODERADO</b>	HOLGER ROMERO QUINTANA
<b>DEMANDADO</b>	YARIDE SANJUAN LOPEZ
<b>RADICADO</b>	54-498-40-03-003-2023-00049
<b>PROVIDENCIA</b>	INADMISION DE DEMANDA

Presentada la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico); se solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte pasiva referenciada por la cantidad que se relaciona más adelante, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Sería el caso entrar a admitir o no la presente demanda, sino se observará que al hacer el estudio de admisibilidad y revisar la misma encuentra el despacho los siguientes aspectos que nos indica inadmitir la presente para que nos sea aclarado de acuerdo con el artículo 84 y 90 del C. G. del Proceso y sea subsanada en el término de cinco (5) días:

- A) *En el acápite de cuantía se indica que es por el valor de \$15.940.000 pero en todo el texto de la demanda y medidas cautelares se señala que es de menor cuantía.*
- B) *No informa la forma cómo se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de la demandada, y no allegar en tal caso las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquel, esto conforme a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022*
- C) *Debe dar claridad respecto a la solicitud de medidas cautelares toda vez que solicita retención de los remanentes que hipotéticamente puedan quedar respecto del proceso ejecutivo que cursa en juzgado civil con las mismas partes de este, fundado en que se presentó acción ejecutiva “de menor cuantía” siendo el título base letra de cambio pactada el 22 de enero de 2021*

*por diez millones de pesos y para ser cancelada el 22 de enero de 2022, por lo que no se entiende si se refiere a este mismo proceso que está incoando.*

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA instaurada por JHON MANOSALVA PEREZ a través de apoderado judicial y en contra de la señora YARIDE SANJUAN LOPEZ, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** La parte demandante tiene un término de cinco (5) días para que sea subsanada, de lo contrario será rechazada de plano.

**RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE**  
(firma electrónica)  
**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Francisca Helena Pallares Angarita**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **765d0acc2b05c2d2daef85e451490fc81ddc8457ad9ded8f98e70a3f24d05e2d**

Documento generado en 10/02/2023 03:36:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	PROCEDIMIENTO DE PAGO DIRECTO
<b>DEMANDANTE</b>	RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
<b>APODERADO</b>	CAROLINA ABELLO OTÁLORA
<b>DEMANDADO</b>	RONALD JOSE NOBLES MOJICA
<b>RADICADO</b>	54-498-40-03-003-2023-00066
<b>PROVIDENCIA</b>	APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL VEHÍCULO

Recibida la demanda PROCEDIMIENTO DE PAGO DIRECTO en forma virtual (correo electrónico) nos corresponde por reparto, la doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA, en calidad de apoderada judicial del RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO solicita las siguientes peticiones:

Que se ordene la aprehensión y entrega del vehículo en garantía PLACAS JRP361, MODELO 2022, MARCA RENAULT, LINEA KWID, SERVICIO PARTICULAR, CHASIS 93YRBB006NJ869085, COLOR GRIS, ESTRELLA MOTOR B4DA405Q103579 al acreedor garantizado RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, el cual se encuentra a nombre de RONALD JOSE NOBLES MOJICA por mora en el pago de sus obligaciones; oficiando a la Policía Nacional para que proceda con la inmovilización inmediata del vehículo ya identificado y lo deje a disposición del acreedor en los parqueaderos autorizados relacionados en folio aparte.

Revisada la demanda y sus anexos, observa este despacho que se cumplen a cabalidad las exigencias consagradas en el Decreto 1835 de 2015 reglamentario de la ley 1676 de 2013, por la cual se ha de acceder a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar la aprehensión y entrega del vehículo en garantía de PLACAS JRP361, MODELO 2022, MARCA RENAULT, LINEA KWID, SERVICIO PARTICULAR, CHASIS 93YRBB006NJ869085, COLOR GRIS, ESTRELLA MOTOR B4DA405Q103579 a favor de acreedor garantizado RCI COLOMBIA S.A

COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO), el cual se encuentra a nombre de RONALD JOSE NOBLES MOJICA.

**SEGUNDO:** Oficiar al señor Comandante de la Policía Nacional de esta ciudad y a la policía nacional- sección de automotores [mebog.coman@policia.gov](mailto:mebog.coman@policia.gov); [mebog.sijinautos@policia.gov.co](mailto:mebog.sijinautos@policia.gov.co) ; [mebog.sijinradic@policia.gov.co](mailto:mebog.sijinradic@policia.gov.co) con el fin de que realice la retención del mencionado rodante y lo ponga a disposición de RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en los parqueaderos autorizados por el acreedor: *en el lugar que este disponga a nivel nacional, parqueaderos Captucol a nivel Nacional, parqueaderos SIA servicios integrados automotriz s.a.s y en los concesionarios de la Marca Renault.*

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, infórmesele a la entidad demandante a la mayor brevedad posible, a los correos indicados para los efectos legales pertinentes [carolina.abello911@aecsa.co](mailto:carolina.abello911@aecsa.co) y/o o [lina.bayona938@aecsa.co](mailto:lina.bayona938@aecsa.co).

**CUARTO:** téngase en cuenta los dependientes judiciales autorizados que reúnan los requisitos para su desempeño

**QUINTO:** -la doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA, abogada titulada, actúa como apoderada de la parte solicitante en los términos y para efectos otorgados en el poder.

**RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE  
(firmado electrónica)  
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
Juez**

Firmado Por:  
Francisca Helena Pallares Angarita  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2295870d845d3c74db91ddb369e2163befbdfd167fa9ca29d0ed0bd834dc2b5**

Documento generado en 10/02/2023 03:36:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**